Núm. 119. Lunes 4 de Octubre de 1841. 6 *cuartos.*

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
de esta provincia.

Número 429.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra en 24 de Agosto último dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de lo espuesto por el ayuntamiento constitucional de Palma en Mallorca, solicitando se declare que no deben continuar en el servicio los suplentes entregados en caja en lugar de los quintos ausentes hasta que estos sean declarados prófugos de la quinta á que pertenezcan, como tambien de lo manifestado en contrario sentido por aquel Gefe político y Diputacion provincial. Enterado S. A. de los fundamentos en que ambas opiniones se apoyan, y teniendo igualmente presente lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que si los mozos declarados soldados por sus ayuntamientos hallándose ausentes, lo estuviesen à menos distancia de cincuenta leguas de los pueblos á cuyos cupos respectivamente pertenezcan, no es obligacion de sus ayuntamientos entregar suplentes que cubran sus plazas hasta que terminado el plazo que á cada uno hubiesen señalado para su presentacion, con arreglo al art. 99 de la ordenanza de reemplazos, sean los dichos mozos declarados prófugos conforme á las disposiciones de la misma, procediendo entonces sin dilacion á la entrega en caja de sus suplentes; pero que si la distancia de los ausentes fuese mayor que la que aquí queda designada, desde luego y sin demora han de entregar los ayuntamientos los suplentes de dichos ausentes.

De órden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su publicacion en el Boletin oficial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1841.--El Subsecretario, Cenon Asuero.--Sr. gefe político de Soria.

Y se inserta en el boletin para noticia del público. Soria 1.º de Octubre de 1841=Miguel Antonio Camacho.

Número 430.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real órden é Instruccion siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado lo siguiente:

*S*ancionada por *S.* A. el Regente del Reino la ley que dispone la incorporacion al Estado y venta sucesiva de los bienes poseidos por el Clero secular, era consiguiente dictar las reglas mas convenientes para que de su ejecucion obtengan los interesados en aquella importante medida todas las ventajas y facilidades que se propuso el legislador. Estos interesados son en primer lugar los acreedores de la Nacion, tanto españoles como estrangeros, á quienes se consignó hace cuatro años sin oposicion legal de ninguna especie este fondo cuantioso para la amortizacion de sus créditos: lo son tambien los mismos individuos del Clero, à cuya sustentacion se ha aplicado la parte efectiva del producto de las enagenaciones: lo son finalmente todos los hombres industriosos, á quienes se abre un camino para adquirir y mejorar con todo el estímulo del interés unas propiedades que por las circunstancias de sus dueños hubieran decaido ó quedado por lo menos perpétuamente estacionarias.

Poco espero que puedan adelantar en manos del Estado, á pesar de los esfuerzos que me propongo hacer para que en su consecuencia no sufran detrimento, por medio de una administracion vigilante y cuidadosa. Pero lo que urge mas que todo es, que cuanto antes se pongan en circulacion, que ocupen capitales y brazos, que se reduzcan á otras formas mas productivas, y que por esta útil conversion desaparezca rápidamente esa masa de deuda que abruma al Estado.

Esto no puede lograrse sin embargo, forzando imprudentemente las ventas: la ley de la demanda no sufre violencia, ni se halla al arbitrio del Gobierno; pero el Gobierno puede facilitar el camino, apartar los obstáculos que retardan á veces el curso natural de las cosas, y poner al alcance del mayor número los medios y conocimientos necesarios para hacer ventajosas adquisiciones.

Á esto se dirige el reglamento que de orden de S. A. el Regente del Reino, y de conformidad con el Consejo de Ministros, acompaño á V. S., de cuya fiel y puntual observancia pende el cumplimiento de la citada ley bajo los dos interesantes conceptos económico y político.

El Gobierno se promete del celo de las Autoridades á quienes está encomendada su ejecucion, que no omitirán por su parte medio ni diligencia alguna para que los resultados correspondan á lo que la Nacion tiene derecho á esperar de las sábias disposiciones de las Córtes, consignadas en la ley de que queda hecho mérito.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su gobierno, encomendándole muy particularmente la puntualidad en dar aviso de los progresos que sucesivamente se vayan haciendo en la aplicacion práctica del reglamento, y de sus efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.

De la misma órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. *Dios guarde á V. S. muchos años.* Madrid 25 de Setiembre de 1841.=El Subsecretario, Cenon Asuero.--Sr. Gefe político de Soria.

Instruccion para la venta de los bienes del Clero secular.

Artículo 1.° La enagenacion de los bienes del Clero secular correrá á cargo de los mismos funcionarios encargados hoy de la venta de los demas bienes nacionales, y en las subastas de aquellos se observará el mismo órden que en las de estos, guardándose cuantas reglas establecen las instrucciones y órdenes vigentes, en todo lo que no esté modificado por virtud de la ley de 2 del corriente mes. *En* consecuencia, la peticion de las fincas, su division y tasacion, los anuncios, los remates, la rebaja de cargas, las adjudicaciones, el pago de los precios, la posesion y el otorgamiento de las escrituras, se arreglarán á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, Instruccion de 1.° de Marzo siguiente y demas órdenes posteriores, salvas las diferencias que se expresarán.

Art. 2.° Los Ayuntamientos en el término de noventa dias, contados desde el en que reciban esta Instruccion, harán la clasificacion de las fincas que radiquen en su respectiva demarcacion con arreglo á lo que previene el art. 9.° de la ley, pasándola inmediatamente á las Comisiones provinciales; y si aquellos no lo hicieren, procederán estas sin dicho requisito.

Art. 3.° En seguida se procederá á la tasacion que se hará por los dos medios hoy establecidos de valuacion pericial y capitalizacion por la renta líquida, prevaleciendo para base de la subasta el que fuere mayor de ambos valores.

Art. 4.° Hecha la valuacion y atendido su resultado, se declarará por la Intendencia, oyendo á las oficinas, si la finca es de mayor ó de menor cuantía, al tenor de lo establecido por el art. 11 de la referida ley de 2 del actual, para el efecto de que la subasta se entienda comprendida en las reglas especiales que para uno ú otro caso dicta aquella ley. *En* seguida se mandará anunciar la subasta, expresàndose en los anuncios, entre las demas circunstancias prevenidas, la del punto en que han de celebrarse los remates.

Art. 5.° *Si* la finca, siendo prédio rústico, no excediese del valor de 40,000 rs. por el todo en las indivisibles, ó por cada parte en las divididas, se anunciará la celebracion en el mismo dia de dos remates, uno en la cabeza del partido en que radiquen, y otro en la capital de la provincia. Lo mismo se hará con respecto á las fincas urbanas cuyo valor no esceda de 10,000 rs. en los pueblos de menos de mil vecinos, de 20,000 en los de mil hasta cinco mil, de 30,000 en los de cinco mil hasta veinte mil, y de 40,000 en todos los de mayor vecindario.

Art. 6.° Si el valor de las fincas excediere de las cantidades respectivamente designadas en el artículo anterior, los remates se anunciarán y celebrarán, como hoy se hace, uno en la capital de provincia y otro en Madrid.

Art. 7.° Como la especie de los precios admisible en pago varía segun los casos; y como en estas subastas no ha de estar al arbitrio del rematante elegir el modo de pago, con el fin de que los licitadores tengan noticia anticipada de las condiciones de la venta en los puntos capitales sobre que se hace innovacion; se expresará tambien en los anuncios que el remate ha de hacerse á dinero metálico en veinte plazos anuales, si la finca es de menor cuantía, ó en los cinco plazos y en las cuatro especies de moneda que previenen el artículo 12 de la ley, si el prédio fuese de mayor cuantía.

Art. 8.° Los remates que para la subasta de fincas de menor cuantía han de tener lugar en las cabezas de partido, se celebrarán ante los Jueces de primera instancia de ellos, ó quien haga sus veces, y à testimonio de sus Escribanos con asistencia del Comisionado subalterno de Amortizacion, donde le hubiere, del Administrador de Rentas, donde aquel no exista, ó en defecto de uno y otro, de la persona á quien autorice el Comisionado principal.

Art. 9.° Estos remates se celebrarán con todas las solemnidades establecidas, y concluido el acto en el mismo dia, ó á lo mas tardar en el siguiente, dispondrá el Juez que se remita el espediente original á la Intendencia para la aprobacion del remate.

Art. 10. El Intendente, á quien tambien se habrá pasado para el mismo fin el expediente de re-

mate celebrado en la capital de provincia, examinarà uno y otro oyendo á las Oficinas, y prestará ó negará su aprobacion en uso de la facultad que le concede el art. 38 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836; y haciendo que se pongan testimonios de ambos remates en la forma expresiva y minuciosa que se halla establecida, los remitirá por medio del Director general de Arbitrios de Amortizacion á la Junta de ventas de Bienes nacionales, para que esta proceda á adjudicar la subasta al postor mas ventajoso, ó suspenda la adjudicacion si hubiere méritos para ello.

Art. 11. Recibida por el Intendente la orden de adjudicacion, se pasará el espediente á la Contaduría, para que con deduccion de las cargas de la finca liquide y ponga en claro lo que deba pagar el comprador en los términos prevenidos por el art. 45 de la citada Instruccion de 1.º de Marzo.

Art. 12. En seguida se devolverá el espediente al Juez de la subasta para que notifique al rematante la adjudicacion, haciéndole al mismo tiempo el requerimiento de pago de que habla y en los términos que establece el artículo 46 de la misma Instruccion.

Art. 13. El pago de los plazos se hará en la forma establecida por los artículos 47 y 48 de la propia Instruccion de 1.º de Marzo, si bien en las especies designadas por los artículos 11 y 12 de la ley de 2 del actual; pero con la advertencia de que la parte que por estas ventas hubieren de recibir en metálico, los Comisionados principales de Arbitrios las pasarán inmediatamente á los Comisionados respectivos del Banco español de San Fernando, á quienes han de entregar tambien los productos líquidos de la Administracion de los bienes del Clero secular, con el objeto de que no se distraigan del destino que la ley les señala.

Art. 14. Al otorgar los compradores las obligaciones de pago correspondientes á los plazos posteriores á la primera entrega, lo harán con separacion, otorgando por cada plazo dos obligaciones; una comprensiva del 2 por 100 á metálico, y otra que abrace todas las partes alícuotas de papel de crédito de las clases designadas en la citada ley de 2 del corriente mes.

Madrid 15 de Setiembre de 1841.--El Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion.--El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

Lo *que se anuncia por el Boletin oficial para conocimiento del público. Soria 2 de Octubre de* 1841.=Miguel Antonio Camacho.

Comandancia general de esta provincia.

Número 431.

Capitanía general de Castilla la Vieja.=El Excelentísimo *Sr.* Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:=Excmo. Sr.: Publicada la ley de mejora de retiros militares y deseando para proceder á su aplicacion con acierto y economía de tiempo y de trabajo, allanar todas las dificultades que puedan presentarse en la formacion de los nuevos presupuestos, y al propio tiempo proporcionar á los interesados las ventajas que la misma ley les señala; se observarán las reglas señaladas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Todos los oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro conforme á la espresada ley, acudirán al Gobierno por conducto de los Capitanes generales de los Distritos en que se hallen retirados solicitando dicha mejora. Acompañarán á la solicitud copia autorizada del *Real* despacho de su retiro y la hoja de sus servicios rectificada por el Gefe respectivo encargado de la redaccion de dichas hojas.

Art. 2.º Cada quince dias remitirán los Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las solicitudes asi documentadas y con su informe.

Art. 3.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, oyendo cuando lo crea conveniente á los Inspectores y Directores generales de las armas, examinará estos espedientes y los remitirà cada quince dias con su dictámen á este Ministerio para su final resolucion.

Art. 4.º Los espedientes de esta clase que se hallan ya en el Ministerio de la Guerra pasarán inmediatamente al Tribunal Supremo de *Guerra* y Marina para los fines indicados en el artículo anterior.

Art. 5.º La necesidad de presentar á las Córtes los presupuestos del próximo año á su debido tiempo, exige que los interesados presenten las solicitudes cuanto antes les sea posible, y que las autoridades los instruyan y examinen con la mayor brevedad, y cuyo resultado se espera del celo de todas y de cada una de las autoridades á quienes competa.=De orden del Regente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.=Lo traslado á V. S. á fin de que haciéndolo insertar en el boletin oficial de esa provincia puedan los interesados á quienes comprenda hacer sus gestiones con la brevedad y circunstancias que se indican; sirviéndose V. S. no dar curso á solicitudes que no llenen terminantemente los requisitos prevenidos por el art. 1.º de la superior orden inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 18 de Setiembre de 1841.=El General encargado del mando, Atanasio Aleson.=Sr. Comandante general de *Soria*.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Soria 29 *de Setiembre de* 1841.=*El Brigadier, Comandante general*, José María de Quintana.

Comision de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Soria.

Venta de bienes nacionales.

Número 432.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla

2.ª art. 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se hace saber: que habiéndose verificado hoy dia de la fecha en esta capital, el remate de las fincas que á continuacion se espresan, anunciado en el boletin oficial del lunes 23 de Agosto último con el número 101, las posturas mas altas han sido las que se *manifiestan*.

Fincas que pertenecieron al reformado convento de religiosas de la Concepcion de la villa de Agreda.

Una Huerta con su sequeral, de cabida de 3302 varas, sita en las Callejas del barrio de dicha villa, se ha rematado en 3300 rs.

Otra en id. donde dicen el Pradillo, de regadío, con 2500 varas, en 3630 rs.

Otra id. y término del Pradillo, compuesta de tres tablares, de cabida todos de yugada y media, en 7920 rs.

Otra en id., compuesta de dos tablares, debajo de San Francisco, compuesto el 1.º de 2835 *varas* de cabida, lindante á saliente con el camino que sube del *Pradillo* á San Francisco, en 3000 rs.

El 2.º de 2352 varas de cabida, lindante á saliente con Huerta del Cabildo, en 4590 rs.

Un corral con su casilla de cerrar ganado, sito en dicha villa y término llamado de Valverde, en 4568 rs.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el citado Real decreto. Soria 30 de Setiembre de 1841.=José Antonio Anton.

Juzgado de Soria.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía que en la parroquial de Villaseca, de este partido judicial, fundó D. Pedro Fernandez, para que comparezcan á deducirlo en forma por medio de Procurador con poder bastante en el Juzgado de primera instancia de dicho partido por el oficio del Escribano de su número D. Pedro Gonzalez Sta. Cruz; que si lo hacen en el término de treinta dias contados desde su insercion en el boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se les oirá y administrará justicia; y en su defecto, pasado que sea, les parará el perjuicio que haya lugar; pues por providencia de este dia, á instancia de D. Miguel Saejas y consorte, vecinos y naturales de Vijuesca, asi está mandado. Soria veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.=*Cárlos de Collantes.*=Por mandado de su Sria., *Pedro Gonzalez Sta. Cruz.*

Aguard.te

ANUNCIO.

Renta de Aguardientes y Licores.

En fin del mes anterior venció el tercer trimestre de los pueblos encabezados por dicha renta y el cuarto de los arrendados, y espero de los ayuntamientos se presentarán á pagar sus cupos con su acostumbrada puntualidad, pues de lo contrario me veré en la dura precision de pedir apremio contra los morosos, mayormente contra los que todavía se hallan en descubierto del anterior. Soria 1.º de Octubre de 1841.=*Pedro Morales.*

IDEM.

Debiendo proceder (segun instrucciones que tengo de mi principal) al arriendo de dicha renta para el año próximo de 1842, los que gusten interesarse en algun partido, distrito, canton ó pueblos sueltos, inclusa la capital, podran presentar en esta Comision sus proposiciones desde el momento; y siendo arregladas á las condiciones que estaran de manifiesto serán admitidas. Soria 1.º de Octubre de 1841.=*Pedro Morales.*

OTRO.

El dia 15 del próximo venidero mes de Octubre se sacará á pública subasta la redificacion de las casas de Ayuntamiento, escuela, Pósito, carnecería y cárcel nacional de la villa de Roa: Si alguna persona quisiere interesarse en la mencionada redificacion, acudirá el citado dia á las once de su mañana, en el que se verificará el remate bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Roa 18 de Setiembre de 1841.=*Blás Garcia.*

OTRO.

Se halla vacante el magisterio y sacristia del pueblo de Canredondo; su dotacion consiste en cuatro celemines y medio de trigo por cada vecino; y luego lo que pagan los muchachos: Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 17 del corriente en que se á de proveer.

OTRO.

Se halla vacante el partido de Médico de Valdeavellano y sus seis anejos, el mas distante media legua de la matriz: su dotacion consiste en siete mil reales anuales cobrados por el Ayuntamiento y aprovechamiento como un vecino. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 15 del corriente en que se ha de proveer.

OTRO.

El dia 30 de Setiembre se estravió de esta ciudad una pollina de las señas siguientes: edad cinco años, parda, criando; tiene en una capilla un bulto; endida de la oreja izquierda, en la derecha un remusaco atras. La persona que supiese su paradero se la manifestará á Gabriel Gonzalez García, vecino de Valdeavellano de Tera, quien le gratificará su hallazgo.

Imprenta del Boletin Martin Diez y compañía.